



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500794861



20165500794861

Bogotá, 24/08/2016

Señor
Representante Legal
TRANSVIA TOUR LTDA
CARRERA 46 No. 82 - 90
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **42067 de 24/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

067

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 47067 DEL 24 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSVIA TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. 8020186538 contra la Resolución No. **19051** del 18 de Septiembre del 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es menester aclarar que la motivación del presente Acto Administrativo se hará de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*", el cual dispone " (...) *Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)*".

De igual forma el decreto 1079 señala:

"(...) **Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas.** Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

"ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y **las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con NIT No. **8190051027** contra la Resolución No. **18823** del 19 de Noviembre de 2014.

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **370502** de fecha **25 de Junio del 2013** impuesto al vehículo de placas **SZL-187** por haber transgredido el código de infracción número **590** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 18995 del 21 de Noviembre del 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSVIA TOUR LTDA.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Correo electrónico certificado del 26 de Noviembre del 2014 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2014-560-077647-2 del 11 de Diciembre del 2014, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 19051 del 18 de Septiembre del 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSVIA TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. **8020186538**, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **590**. Esta Resolución fue notificada por Personalmente el 21 de Octubre del 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2015-560-074886-2** del 15 de Octubre del 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la Resolución N° 19051 del 18 Septiembre del 2015, con base en los siguientes argumentos:

1. Sustenta falta de motivación del acto administrativo de sanción, en el que menciona que todas las decisiones judiciales y administrativas deben fundarse en hechos, pruebas, causas- motivos y en derecho y tales deben ser serios veraces y congruente citando el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo consonancia con el Código de Procedimiento Civil.
2. Manifiesta violación al derecho de defensa al no pronunciarse de fondo ni en debida forma el memorial allegado, sino de manera parcializada e ilegal, en un Estado Social de derecho como el nuestro, no implica que personas interesadas en el asunto a resolver participar activamente en el curso de la actuación, lo cual se puede dar aportando controvirtiéndolas y presentando opiniones conceptuales que ayuden al funcionario esclarecer los hechos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con NIT No. 8190051027 contra la Resolución No. 18823 del 19 de Noviembre de 2014.

3. Afirma que no existe dentro del informe documento idóneo que pueda servir de fundamento para la afirmación que según la narrativa de los hechos se realiza en la parte correspondiente a los hechos y pruebas. El agente no es claro en la prestación del informe y no demuestra cual es la situación que le sirvió de base para expedir el informe.
4. Menciona que en la actuación le imputaron la conducta por prestar un servicio no autorizado, lo que considera que no existe claridad en lo que respecta a la infracción.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa **TRANSVIA TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. 8020186538 contra la Resolución No. 19051 del 18 de Septiembre del 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Durante las etapas procesales del régimen sancionatorio la empresa se le garantizo los derechos al debido proceso y defensa dentro del componente materialista del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 595 del 2010**, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.* Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

El Despacho considera necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con NIT No. 8190051027 contra la Resolución No. 18823 del 19 de Noviembre de 2014.

transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información, es decir que tiene la competencia de preservar el precepto legal que dispone que la Seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

En cuanto a la Empresa hace alusión que prestaba un servicio autorizado al momento de los hechos, la Delegada encuentra dentro de un análisis minucioso que se realizó nuevamente al Informe Único de Infracciones de Transporte N° 370502 del 25 de Junio de 2013, encuentra que el vehículo de placas **SZL-187** se encontraba prestando un servicio informal sin extracto de contrato, en tanto se puede establecer que la Empresa sancionada se encuentra habilitada exclusivamente para el Servicio especial mediante Resolución 155 del 14 de Octubre del 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, es decir que el vehículo no portaba los documentos que sustentan el servicio autorizado, tales como el extracto de contrato vigente y tarjeta de operación actualizada de Servicio especial, es decir que la Empresa se encontraba prestando un servicio no autorizado y en otra modalidad.

Dentro del escrito del Recurso de Reposición interpuesto por la empresa sancionada hace alusión que no encuentra claridad respecto a la infracción de transporte a la cual incurrió; vale decir que la conducta que se endilga en el Informe Único de Infracciones de transporte, es prestar un servicio no autorizado, debido a que porta documentos que no corresponden a la finalidad para lo cual fue legalmente constituida, a lo cual le es imputable la Obligatoriedad de portar en debida forma dicho documento, ya que los documentos que se requieren para la prestación del servicio especial se rigen de conformidad a lo siguiente :

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)

Por competencia del **Decreto 174 de 2001** que regula específicamente el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en tema del Extracto del Contrato dice:

ARTÍCULO 23.- EXTRACTO DEL CONTRATO. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el Representante Legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con NIT No. 8190051027 contra la Resolución No. 18823 del 19 de Noviembre de 2014.*

De conformidad a la interpretación que se hace del artículo en mención es claro que el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre debe portar el extracto de contrato actualizado, vigente y con las formalidades exigidas, ya que el Gobierno por medio del Ministro de Transporte ha brindado las herramientas idóneas para el cumplimiento de esta disposición.

Si bien es cierto la empresa de transporte debe ejercer control sobre cada uno de los vehículos que prestan este importante servicio, verificando que cumplan y porten cada uno de los documentos requeridos por la Ley, entre estos se encuentra portar el Extracto de Contrato vigente y bien diligenciado.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifico las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

A su vez, el simple hecho de que la empresa diga que no es responsable sobre los cargos formulados no es prueba suficiente para desvirtuar la falta, toda vez que debió la empresa investigada allegar prueba en la que conste cuales son los programas, planes, estrategias etc., que indique el respectivo control para que los conductores, propietario, tenedores, presten un eficiente servicio en cumplimiento a la norma establecida.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN, identificada con NIT No. 8190051027 contra la Resolución No. 18823 del 19 de Noviembre de 2014.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato se llevó acabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó el mismo a la autoridad de tránsito.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser espetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Razón por la cual no se encuentra un fundamento jurídico por parte de la empresa sujeto de la sanción, en la cual pueda determinar su posible eximente de responsabilidad, ya que este Despacho encontró en el análisis probatorio aportando por la misma, no son pruebas conducentes para exonerar de las sanciones que presuntamente haya lugar.

En lo que refiere al punto de la falta de motivación del acto administrativo que argumenta la empresa sancionada, la Delgada tiene como fundamento la interpretación exegética de la jurisprudencia Constitucional y Administrativa, que instruye:

"(...) En Sentencia de unificación SU-250 de 1998, la H.Corte Constitucional la Sala Plena, ha señalando que el deber de motivación es la mejor forma de distinguir lo discrecional de lo arbitrario y se fundamenta directamente en preceptos de orden constitucional como:

- a. La Cláusula de Estado de Derecho, la sujeción a la legalidad de los poderes públicos y la prescripción de la arbitrariedad (Art.1 C.Pol), así mismo, agrega como ya lo había dicho en ocasión anterior (Sentencia C-371-99, sobre el artículo 35 C.C.A derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 que refiere en su artículo 35 "(...) contribuir a la pronta adopción de decisiones(...)"), que la motivación del acto administrativo, permite información al juez para ejercer el control jurídico de los actos y así constatar si éste se ajusta al ordenamiento jurídico y corresponde a los fines señalados en el mismo;
- b. La garantía al Derecho de Contradicción y Defensa, como componente del debido proceso (Art.29 C.Pol), en este sentido la motivación del acto administrativo permite el derecho de defensa de los particulares (Sentencia C-279-07);

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con NIT No. 8190051027 contra la Resolución No. 18823 del 19 de Noviembre de 2014.

- c. Garantiza el Principio Democrático (Arts. 123 y 209 C.Pol), en la medida que da cuenta al administrado de las razones por las que ha obrado en determinado sentido la administración (Sentencia C-525-95); d.) El Principio de Publicidad (Art. 209 C.Pol), como condición esencial del funcionamiento de la democracia y el Estado de Derecho (sentencias C-054-96, C-038-96, C-646-06). Finalmente, señala que la regla general es la motivación de las decisiones, y solo de manera excepcional se permite la adopción de decisiones discrecionales, discrecionalidad que no es absoluta sino relativa (sentencia C-734-00), en tanto siempre deberán apreciarse las circunstancias de hecho. Así todas las decisiones, regladas y discrecionales, deben ser ajustadas a los fines de la norma y deben guardar proporcionalidad a los hechos que le sirven de causa.

En consecuencia el acto administrativo de apertura y posterior fallo de investigación gozan de forma plena el principio de legalidad, ya que de conformidad a lo manifestado por el Consejo de Estado la administración cumple cabalmente con los requerimientos de la motivación del acto administrativo, tuvo en cuenta los hechos acaecidos en la fecha impuesta del Informe Único de Infracciones de transporte, que estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa y los hechos efectivamente existieron y se basa en una realidad y en consecuencia el Despacho adopto una decisión.

Es de resaltar que el acto administrativo que impone sanción administrativa producto de las infracciones de transporte tiene plena validez jurídica, ya que proviene de autoridad competente, siguiendo los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez se da plena aplicación del criterio expuesto por el tratadista BREWER-CARÍAS lo plantea en igual sentido, pues sostiene que "La validez de un acto administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho...". Es así que dicho acto produce efectos jurídicos debido a la inclusión directa del principio de legalidad, es decir que cumple a cabalidad con los preceptos constitucionales y legales.

Los requisitos que debe contener el acto administrativo para permitir que adquiera toda la dimensión que le ha sido reconocida por el derecho público. Razón tiene la doctrina cuando señala:

"...La eficacia es la aptitud que adquiere el Acto Administrativo para que legitime toda actividad formal o práctica, sea por parte de quien lo expidió o del interesado o beneficiado por él, para su cumplimiento. Esa aptitud resulta de una serie de condiciones o supuestos inherentes y posteriores a su nacimiento, tales como la presunción de legalidad o de legitimidad, la publicidad y la firmeza del mismo. En virtud de tales requisitos el acto administrativo adquiere toda su potencialidad y capacidad de servir o cumplir las distintas facetas de su utilidad y función dentro del quehacer del Estado, de su carácter de medio para la realización de los cometidos del Estado..." (BERROCAL, 2009)".

En conclusión por medio de la actuación administrativa se materializa los fines esenciales estatales, respetando y garantizando los derechos fundamentales del administrado, teniendo en consideración los deberes y obligaciones de las autoridades, que tiene como objeto imprimir un impulso necesario a las actuaciones.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESOLUCIÓN No.

DEL

47067 24 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN**, identificada con N.I.T. No. 8190051027 contra la Resolución No. 18823 del 19 de Noviembre de 2014.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 19051 del 18 de Septiembre del 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSVIA TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. **8020186538**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

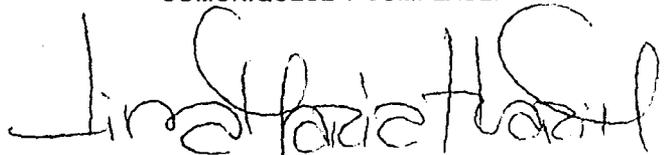
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa Especial **TRANSVIA TOUR LTDA.**, identificada con N.I.T. **8020186538**, en su domicilio principal en la ciudad de **BARRANQUILLA / ATLANTICO EN LA DIRECCIÓN CR 46 No 82 - 90 TELEFONO 3737457 CORREO ELECTRONICO reservatvt@hotmail.com** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

47067 24 AGO 2016

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSVIA TOUR LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000338607
Identificación	NIT 802018653 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20021007
Fecha de Vigencia	20520808
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	755876414,00
Utilidad/Perdida Neta	94098055,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	5,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 46 No 82 - 90
Teléfono Comercial	3737457
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 46 No 82 - 90
Teléfono Fiscal	3737457
Correo Electrónico	reservatvt@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia

472 Motivos de Devolución		Desconocido 6		No Existe Número	
No Reside		Rehusado		No Reclamado	
Dirección Errada		Cerrado		No Contactado	
Fecha 1: 04/11/2016		Fecha 2: 04/11/2016		Aprobado/Reservado	
Nombre del distribuidor:		Fuerza Mayor		Nombre de distribución: CC NORTE	
CC		Centro de Distribución:		Observaciones:	
Observaciones: de var 35		Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Observaciones:		Observaciones:	
Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:	

472
 Servicio Postal
 NIT 900 062917 9
 D.G. 25 de 95 a 55
 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 289-21
 1a. Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RNE27369997CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSVIA TOUR LTDA

Dirección: CARRERA 46 No. 82

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

No. Tránsito de carga: 000009 del 17/10/16
 No. TR. Fin. Transporte Carga: 000597 del 05/10/16

TRANSVIA TOUR LTDA
 CARRERA 46 No. 82-90
 BOGOTÁ - D.C.